

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de junio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad ALAUDA INGENIERÍA, S.A. (en adelante ALAUDA) contra la Orden de 26 de mayo de 2025 del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras por la que se adjudica el contrato de “*Control y consultoría en la planificación, proyecto y ejecución de las infraestructuras gestionadas por la Dirección General de Carreteras*”, número de expediente A/SER-011856/2022, licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 17 de enero del 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 2.698.860,56 euros y dispone un plazo de

ejecución de 24 meses.

**Segundo.** – A la licitación concurren un total de 11 entidades licitadoras, entre las que se encuentra la recurrente.

Con fecha 16 de noviembre de 2023, la mesa de contratación publicó el acta de 13 de noviembre en la que se detallan los resultados del informe de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En dicha valoración, ALAUDA obtuvo una puntuación de 37,20 puntos, siendo la puntuación más alta de entre los 11 licitadores admitidos. El acuerdo se tomó en base al informe técnico de la Jefa del Área de Proyectos y Construcción de 27 de octubre de 2024.

Con fecha 22 de noviembre de 2023, la mesa de contratación publicó el acta de 20 de noviembre en el que se detallan las proposiciones de los licitadores y la documentación técnica relativa a los criterios cualitativos evaluables automáticamente por aplicación de fórmulas.

En dicha apertura, la mesa de contratación advirtió que existían 4 licitadores que habían presentado proposiciones que estaban incursas en presunción de anormalidad por lo que se debía tramitar el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Con fecha 15 de enero de 2024, se emite un informe por parte del Área de Proyectos y Construcción en el que se analizan las razones aducidas en orden a justificar sus ofertas por las empresas que se determinaron como incursas en presunción de anormalidad. El citado informe concluye que ninguna de las cuatro empresas ha justificado su oferta incursa en anormalidad, incluida la de la adjudicataria UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO (en adelante UTE adjudicataria).

Con fecha 25 de enero de 2024, la mesa de contratación acordó solicitar a los servicios técnicos del Área de Proyectos y Construcción un nuevo informe en el que se amplíen las motivaciones a las justificaciones presentadas por las empresas CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y de la UTE adjudicataria.

Con fecha 6 de marzo de 2024, se emite un nuevo informe en el que concluye de nuevo que los citados licitadores no proporcionan los argumentos objetivos suficientes para no considerar sus ofertas económicas como anormalmente bajas.

Con fecha 18 de marzo de 2024, la mesa de contratación constata que, el informe realizado por los servicios técnicos de fecha 6 de marzo de 2024 sobre justificaciones de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o temeridad es un informe complementario al emitido el 15 de enero de 2024, por lo que se acuerda solicitar nuevo informe en el que se refundan ambos informes y se incluyan todas las valoraciones efectuadas sobre las justificaciones presentadas por las empresas cuyas ofertas se identificaron como incursas en presunción de anormalidad.

Con fecha 10 de junio de 2024, se emite un nuevo informe por parte del Área de Proyectos y Construcción en el que se refunden las motivaciones dadas en los informes de 15 de enero de 2024 y 6 de marzo de 2024. En dicho informe, al igual que se hacía en los referidos informes, se concluye justificando la no admisión de ninguna de las justificaciones realizadas.

Con fecha 14 de junio de 2024 la mesa de contratación publicó el Acta de 10 de junio en la que se aceptan las ofertas presentadas por CONURMA y por la UTE adjudicataria, proponiendo a esta última como adjudicataria.

El día 12 de septiembre de 2024 se produce la adjudicación del contrato a la empresa propuesta mediante Orden del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras. La Orden se notifica el día 13 de septiembre de 2024.

Con fecha 3 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación presentado por ALAUDA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Con fecha 24 de octubre de 2024, este Tribunal dictó la Resolución 412/2024 que estimaba parcialmente las pretensiones de la entonces y hoy recurrente.

En esencia en dicha Resolución y a la vista del acuerdo mayoritario de la mesa de contratación, que no unánime, de considerar justificada la viabilidad de las ofertas presentadas por CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, se solicitó una justificación suficientemente motivada para la adopción del referido acuerdo.

Con fecha 19 de diciembre se celebra sesión de la Mesa de Contratación donde, de conformidad con la Resolución 412/2024 de este Tribunal se motiva profusamente el acuerdo de admitir como justificadas la viabilidad de las ofertas inicialmente incursas en valores anormales presentadas por CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, acuerdo que será elevado al órgano de contratación como propuesta de admisión de las ofertas inicialmente incursas en valores anormales.

Calificada y admitida la documentación que acredita la aptitud, capacidad y solvencia de la empresa, así como la constitución de la fianza definitiva, de la UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, la Mesa de Contratación eleva propuesta de admisión de adjudicación a favor de esta licitadora.

Dicho acuerdo de la mesa y la consecuente propuesta de adjudicación del contrato fue admitida por el Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, que a través de delegación en su Viceconsejero adjudicó el contrato que nos ocupa a la UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, mediante la Orden de la Consejería de fecha 26 de mayo de 2025, publicada en el perfil del contratante y notificada a los interesados el 30 de mayo de 2025.

**Tercero.** - El 12 de junio de 2025, la representación legal de ALAUDA presenta ante este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de las ofertas presentadas por CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, por no haber sido suficientemente justificada su viabilidad y todo ello conforme a los informes técnicos que obran en el expediente de contratación.

El 17 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por la UTE adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en tercer lugar que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de mayo de 2025, practicada la notificación el 30 de mayo de 2025, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 12 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto.** - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en el cumplimiento por parte de la mesa de contratación de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de la Resolución de este Tribunal nº 412/2024, de 24 de octubre

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente informa que ha solicitado el acceso al expediente de licitación con fecha 6 de junio de 2025, pero que ha sido informada de que no existen más documentos que los publicados en el perfil del contratante y el documento contable de ajuste de anualidades, aun así, se pone a su disposición el expediente.

Como motivo principal del recurso considera que la Mesa de Contratación no ha dado cumplimiento a la Resolución 412/2024 de este Tribunal, ya que en su fundamento quinto indicaba que: *“la justificación dada por la Mesa de Contratación, apartándose del informe técnico es manifiestamente insuficiente, ya que por toda justificación dice que las argumentaciones jurídicas efectuadas por las empresas cumplirían con el convenio aplicable para el profesional exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin cuestionar, aunque sea mínimamente, los aspectos planteados por el informe técnico”*.

Recuerda que en los fundamentos quinto y sexto de la mencionada Resolución se recogían los errores manifiestos existentes en la justificación de viabilidad de las ofertas de CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO.

Considera que el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 19 de diciembre de 2024, se limita a reproducir idénticamente algunas tablas y argumentos ya expuestos sin dedicar ni una sola línea a cuestionar los aspectos planteados en el informe técnico, ni los errores puestos de manifiesto en el recurso 404/2024

interpuesto.

A mayor abundamiento el órgano de contratación ha admitido que no existen más documentos en el expediente de licitación que el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 19 de diciembre de 2024 y la Orden del Consejero por la que se admiten las ofertas propuestas por CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y UTE – CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO y se adjudica el contrato a esta última.

Considera que no se ha efectuado un mayor análisis sobre la justificación de viabilidad presentada por ambas licitadoras ni se han contradicho los informes técnicos elaborados para motivar el criterio de la mesa de contratación contrario a estos. Pese a la alta complejidad técnica de las prestaciones que integran el contrato.

Manifiesta, como ya hizo en el recurso 404/2024 que los costes salariales aportados por las dos licitadoras, distan mucho del estudio económico del contrato que se integra en el expediente de licitación. Ello es debido a la diferencia salarial entre los mínimos que establece el convenio colectivo sectorial y la realidad del mercado laboral ante profesionales con experiencia y formación extensa.

Realiza un análisis de los costes de personal considerando las cualificaciones y experiencia requeridas a los profesionales que ejecutaran el contrato.

Considera, como ya hizo en el recurso 404/2024 que las justificaciones aportadas contienen errores importantes. Así en la justificación aportada por CONURMA no se contemplan los trienios, además basa su estudio en supuesto teórico si se pagaran los salarios que marca el convenio colectivo y no los salarios de mercado que solicitan los profesionales con la formación y experiencia exigida.

En la memoria técnica presentada por la empresa se indicaba que ofertaba como

mejora un equipo de oficina técnica personal, en el que se incluyen técnicos con una muy elevada cualificación y experiencia cuya dedicación, mayor o menor, lo será, en función de las necesidades del contrato que se oferta y así fue valorado.

No obstante, en la justificación de la temeridad (tabla 1d coste salarial) se imputa como dedicación al contrato de ese personal exclusivamente un 5 % de su tiempo. Esto es, se “convierte” el “s/necesidad” en únicamente un 5 %. Ello resulta sorprendente, por cuanto en la justificación de la temeridad se está limitando la dedicación a un tiempo tan reducido que debió hacerse constar en la memoria para que fuera valorada en consecuencia. A su juicio, es otro motivo que debiera bastar para no aceptar la justificación.

En relación con la justificación de la UTE indica que las mejoras propuestas de importantes costes, no han sido justificadas, así como otros gastos (transporte, mantenimiento de la oficina, dietas) que tampoco aparecen recogidos en la justificación de la viabilidad de la oferta.

Por todo ello considera que la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras no ha ejecutado correctamente la Resolución de este Tribunal 412/2024, de 24 de octubre.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación tras exponer los hechos acontecidos desde el inicio de la contratación de manera exhaustiva manifiesta que ha cumplido con el requerimiento efectuado en la Resolución 412/2024 (rec. 404/2024) de este Tribunal al haber constatado en su acta de la sesión celebrada el 19 de diciembre que: *“respecto a CONURMA, el cumplimiento de las exigencias establecidas tanto en el pliego de condiciones como en el XX Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos —ya reflejado en el acta de 10 de junio de 2024—. A ello añadió*

*una justificación detallada de sus costes, incluyendo partidas como combustible, desplazamientos, optimización de tiempos y amortización de medios materiales, así como mejoras en eficiencia y reducción de costes derivadas de los sistemas implementados por la empresa.*

*En cuanto a la UTE CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L., la Mesa no solo admitió la justificación de los costes de personal, sino también otros gastos asociados al contrato, junto con una previsión expresa de beneficio industrial del 6,15 %”.*

Sobre el requisito de desvirtuación de los informes técnicos aportados, que solicita el recurrente, el órgano de contratación invoca la doctrina la motivación de la exclusión de las ofertas incursas inicialmente en valores anormales, que deberá ser más exhaustiva que en el caso contrario, esto es cuando se admitan dichas ofertas. Para ello se vale de numerosas Resoluciones de este Tribunal, sobre la suficiencia de justificación si los salarios están calculados conforme al convenio colectivo aplicables.

Manifiesta que la mesa de contratación en su sesión de 19 de diciembre de 2024 ha realizado una justificación más detallada basada en la infraestructura de las empresas, su experiencia, capacitación y soluciones técnicas ofrecidas. Justificándose también los costes tanto directos como indirectos, satisfaciendo las exigencias de los pliegos de condiciones.

Por último y en cuanto a los errores detectados en los informes de justificación de la viabilidad de la oferta recuerda que la justificación de las ofertas no tiene que realizar una explicación detallada y exhaustiva de todos y cada uno de los conceptos del presupuesto, sino que debe acreditar globalmente y de forma razonable que el conjunto de la oferta es económicamente viable.

Por todo ello considera que el recurso formulado por ALAUDA debe ser desestimado.

### **3.- Alegaciones de los interesados**

La UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones se limita a reconocer como suficiente la justificación efectuada por la mesa de contratación en cumplimiento de la Resolución 412/2024 de este Tribunal.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

El presente recurso se basa en la comprobación del cumplimiento por parte de la Mesa de Contratación de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Resolución de este Tribunal nº 412/2024.

Es necesario comenzar aludiendo a la justificación que la mesa de contratación efectuó para separarse del criterio técnico y admitir la viabilidad de las ofertas de CORMUNA y UTE CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.

Dicha justificación se encuentra recogida en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 10 de junio de 2024: *“A continuación, y a la vista de lo plasmado en el informe del Área de Proyectos y Construcción, se analiza el contenido de las justificaciones presentadas por las licitadoras CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y la UTE CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L., considerándose por la mayoría de los miembros de la Mesa que las argumentaciones jurídicas efectuadas por ambas cumplirían con el convenio aplicable para el profesional exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Por tanto, no procedería concluir, como hace el informe, que no proporcionan argumentos objetivos suficientes para dar una explicación satisfactoria de los valores anormales, que permita tener la garantía de la viabilidad y correcta ejecución de la prestación*

*contractual, considerando la mesa que queda acreditada la viabilidad de ambas ofertas económicas presentadas. A la vista de lo anterior, y previa votación de los miembros de la mesa, se acuerda, con el voto en contra de la Jefa del Área de Proyectos y Construcción, proponer al órgano de contratación la aceptación de las ofertas de las empresas CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. y la UTE CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) – GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L.”.*

La Resolución de este Tribunal 412/2024 considero insuficiente la motivación dada: *“Resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la motivación realizada por la mesa debió ser más exhaustiva en cuanto se está oponiendo, en el ámbito de su competencia, a un informe técnico razonado y razonable que llevaría a considerar la oferta no justificada”.*

El artículo 36.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece que: *“Las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos”.*

Por todo ello debemos analizar la justificación de las ofertas incursas inicialmente en valores anormales y la justificación de la Mesa de Contratación para admitir dicha viabilidad.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad,*

*deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...*

El fin último de este procedimiento contradictorio que establece la LCSP es evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar,

antes, su viabilidad tal y como hemos venido manteniendo de forma constante, como ejemplo y por todas la Resolución 38/2022 de 27 de enero.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...'* (...)

Es doctrina constante de este Tribunal, en consonancia con el resto de Tribunales de Contratación e Informes de Juntas Consultivas de Contratación, que en este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

Ello exige demostrar, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato. Estas causas deben alegarse en su momento procesal oportuno y no en el tramite propio del REMC. (Por todas Resolución nº 208/2024 de 23 de mayo).

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable. (Por todas Resolución nº 415/2023 de 30 de noviembre).

Llegados a este punto debemos analizar si la justificación efectuada por la mesa de contratación en su sesión de 19 de diciembre de 2024, que por su extensión no vamos a transcribir textualmente, se encuentra suficientemente motivada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 149.1 de la LCSP.

Dicho acuerdo comienza analizando la oferta de CONURMA y en especial los costes de personal que vuelve a relacionar con las retribuciones establecidas en el XX Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos y en las categorías profesionales requeridas por los pliegos de condiciones.

Asimismo, menciona que en la documentación presentada se justifica el ahorro en costes de combustible, desplazamiento y optimización del tiempo debido a la localización de las oficinas de la empresa distribuidas territorialmente por la región. También se explica que los medios materiales, es decir, los aparatos de topografía, el material informático, de oficina y de medición y el software es propiedad de la empresa ya se encuentra amortizado por lo que su mantenimiento se repercute en los gastos generales de la empresa, reservándose solo gasto para consumibles y para la realización de eventuales ensayos de control. Adjuntando una tabla general de costes.

Comprobamos que el Convenio colectivo establece las siguientes categorías profesionales:

Esquema del agrupamiento de los puestos de trabajo por grupo profesional y nivel salarial

Grupo profesional	Nivel salarial	Personal técnico	Personal Administrativo
		Puestos de trabajo (relación no exhaustiva)	Puestos de trabajo (relación no exhaustiva)
I	1	INGENIERO, ARQUITECTO, DOCTOR, LICENCIADO, TITULADO 2º Y 3º CICLO UNIVERSITARIO; GRADUADO UNIVERSITARIOS CON MÁSTER UNIVERSITARIO, OFICIAL HABILITANTE O MÁSTER UNIVERSITARIO OFICIAL (MÍN. 60 ECTS) CUANDO APORTE ESPECIALIZACIÓN Y COMPETENCIAS PROFESIONALES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO DE TRABAJO ANALISTA	LICENCIADO; TITULADO 2º Y 3º CICLO UNIVERSITARIO; GRADUADO UNIVERSITARIO CON MÁSTER UNIVERSITARIO OFICIAL HABILITANTE O MÁSTER UNIVERSITARIO OFICIAL (MÍN. 60 ECTS) CUANDO APROTE ESPECIALIZACIÓN Y COMPETENCIAS PROFESIONALES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO DE TRABAJO
	2	GRADUADO UNIVERSITARIO; INGENIERO TÉCNICO, ARQUITECTO TÉCNICO; APAREJADOR, DIPLOMADO UNIVERSITARIO; TITULADO 1ER CICLO UNIVERSITARIO	GRADUADO UNIVERSITARIO; DIPLOMADO UNIVERSITARIO; TITULADO 1ER CICLO UNIVERSITARIO
II	3	TÉCNICO DE CÁLCULO O DISEÑO; PROGRAMADOR INFORMÁTICO	JEFE 1º ADMINISTRATIVO
	4	DELINEANTE - PROYECTISTA	JEFE 2º ADMINISTRATIVO
III	5	DELINEANTE TÉCNICO 1º. TECNICO MODELADOR BIM, TÉCNICO INFORMÁTICO	OFICIAL 1º ADMINISTRATIVO; TRADUCTOR E INTÉRPRETE NO JURADO DE UNO O MÁS IDIOMAS EXTRANJERO
	6	TÉCNICO 2º	OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO
IV	7	VIGILANTE/SUPERVISOR/INSPECTOR DE OBRA; AUXILIAR TÉCNICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TELEFONISTA, RECEPCIONISTA
	8	AYUDANTE	

Así mismo comprobamos las tablas salariales para el año 2024, publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 23 de marzo de 2024.

Año 2024

Nivel salarial	Tabla salarial art. 33		Plus convenio según art. 38 convenio	Total anual
	Mes x 14 - Euros	Anual - Euros	- Euros	- Euros
1	1.869,33	26.170,62	2.493,50	28.664,12
2	1.409,34	19.730,76	2.493,50	22.224,26
3	1.358,99	19.025,86	2.493,50	21.519,36
4	1.245,94	17.443,16	2.493,50	19.936,66
5	1.113,26	15.585,64	2.493,50	18.079,14
6	959,14	13.427,96	2.493,50	15.921,46
7	926,96	12.977,44	2.493,50	15.470,94
8	926,21	12.966,94	2.493,50	15.460,44

Los salarios que se aportan en la justificación de la viabilidad de la oferta son superiores a los establecidos en esta tabla en todas las categorías que se mencionan en el convenio colectivo.

Si es cierto que en el caso de CONURMA los trienios no son mencionados en la justificación, ni de la empresa ni de la mesa de contratación, sí lo son el resto de conceptos, incluido el beneficio industrial que se establece en un 5 % (40.000 euros), que en cualquier caso vendría a cubrir esa posible desviación.

Por lo que respecta a la oferta de la UTE adjudicataria, la mayor controversia se situaba en los costes de personal y la falta de consignación de las mejoras propuestas.

Respecto de los primeros, la mesa de contratación sostiene que han sido justificados con todos los contratos de trabajo, lo que ha posibilitado el cálculo anual de costes. Así mismo este Tribunal ha comparado los salarios propuestos con la tabla salarial para 2024 anteriormente transcrita y los salarios justificados son mucho más altos que los recogidos en el convenio colectivo.

No se hace mención al coste de las mejoras, pero nuevamente en este caso se consigna un beneficio industrial del 6,5 % (60.685,16 euros) que llegado el caso podría cubrir el coste de dichas mejoras.

Es necesario destacar que la diferencia entre la oferta económica de la adjudicataria y la oferta económica de la recurrente supone aproximadamente 90.000 euros para un contrato con valor estimado de 2.698.860,56 euros

Habiéndose comprobado por este Tribunal la justificación viable de los costes de personal que representan más del 75 % del presupuesto base de licitación y comprobando asimismo que la justificación aportada en la sesión de 19 de diciembre de 2024 por la mesa de contratación está motivada y exhaustivamente justificada, se

considera válidamente ejecutada la Resolución 412/2024 y en consecuencia procede la desestimación del recurso formulado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad ALAUDA INGENIERÍA, S.A. contra la Orden de 26 de mayo de 2025 del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras por la que se adjudica el contrato de “*Control y consultoría en la planificación, proyecto y ejecución de las infraestructuras gestionadas por la Dirección General de Carreteras*”, número de expediente A/SER-011856/2022.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL